

Santiago de Cali, julio 6 de 2021.

Doctora
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Honorable Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
E.S.D.

PROCESO.:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE.:	CARMEN MARLENY ARISTIZABAL ORTIZ
DEMANDADO.:	COLPENSIONES
RADICADO.:	2020-443
REF.:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ESCRITOS.

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali (V), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 870, de la manera más respetuosa, encontrándome dentro de la oportunidad procesal oportuna, me permito presentar alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Con el acostumbrado respeto, solicito a S.S., se sirva REVOCAR la Sentencia de Primera Instancia la cual negó el derecho pensional a mi mandante tras alejarse del precedente jurisprudencial que permite el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes bajo las premisas del Acuerdo 049 de 1990, cuando la muerte se produjo en vigencia de la Ley 797 de 2003, en atención del Principio Constitucional de la condición más beneficiosa.

Pues bien, en la Sentencia que puso fin al litigio, indica la señora Juez, que nuevamente se acoge al precedente trazado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, precedente con el que mi mandante no alcanza a cumplir los requisitos exigidos para obtener el derecho reclamado, razón por la que de manera respetuosa se solicita en esta instancia, se de aplicación al precedente trazado por la Corte Constitucional y se reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes que le asiste a la señora **CARMEN MARLENY ARISTIZABAL**.

Sea del caso tener en cuenta que, la interpretación que hace la Corte Suprema de Justicia sobre la manera como se debe aplicar la condición más beneficiosa tiene un carácter restrictivo, colocando un límite temporal a los efectos ultractivos de las normas derogadas, por su parte, para la Corte Constitucional el citado principio de la condición más beneficiosa debe aplicarse en los eventos en que la expectativa legítima se configura en cualquier norma derogada independiente de la inmediatamente anterior norma o cualquier otra más antigua, sin considerar la época posterior en la cual se define el fallecimiento, postura que sin lugar a dudas resulta más garantista a la luz del principio de favorabilidad y del in dubio pro operario por ser la más favorable y haberse originado en una interpretación más favorable de la condición más beneficiosa.

En el anterior orden de ideas, se solicita a la Sala que en una mirada garantista se analice el proceso de mi prohijada bajo los lineamientos de la Corte Constitucional, corroborando que cumple las condiciones exigidas por la SU 005 de 2018, ya que la densidad de semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, se encuentra claramente acreditada.

Así pues, se tiene que tal como se indicó en el libelo demandatorio y obra prueba en el plenario, la señora **CARMEN MARLENY ARISTIZAL** es una mujer de la tercera edad, pues cuenta con 79 años, según se extrae de la página del RUAF, se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud, no recibe pensión ni ayudas del Gobierno, según se señaló en vida de su fallecido esposo, dependía económicamente del mismo, pues está siempre se dedicó al hogar, en la actualidad vive con una hija que es quien colabora con sus necesidades básicas de manutención, pues dada su edad y condiciones de salud no puede realizar actividades que generen ingresos, a su vez, se infiere no posee bienes de los que se pueda lucrar, pues se aportó prueba de que hasta viven en arriendo.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos de manera respetuosa solicito se reconozca la pensión de sobrevivientes a mi mandante.

Agradezco de antemano su valiosa atención.



SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
C.C.No. 1.061.713.739 expedida en Popayán
T.P. No. 194.125 expedida por el C.S.J
P/A.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA

Fecha de Corte: 2021-07-02

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 29653820	CARMEN	MARLENY	ARISTIZABAL	ORTIZ	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2021-07-02

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A. -CM	Subsidiado	08/09/2020	Activo	CABEZA DE FAMILIA	SANTIAGO DE CALI

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2021-07-02

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2021-07-02

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2021-07-02

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2021-05-31

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2021-07-02

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2021-05-31

No se han reportado vinculaciones para esta persona.